



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1051 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	:	883-2017
CUT	:	146671-2017
IMPUGNANTE	:	Juan Ayma Cabrera
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo Sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Caylloma
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ayma Cabrera contra la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O por acreditarse la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ayma Cabrera contra la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 16.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual sancionó al referido señor con una multa de 1 UIT por usar las estructuras hidráulicas contraviniendo las normas de operación y mantenimiento, infracción prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Ayma Cabrera solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Juan Ayma Cabrera sustenta su recurso argumentando lo siguiente:

- 3.1. En el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no se identificó la norma respectiva de operación y mantenimiento incumplida; asimismo, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando la contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a contravenir las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos; pero, no se indicó cuál de las 9 obligaciones señaladas en el referido artículo se contravino.
- 3.2. El acto administrativo emitido por Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña transgrede el principio de verdad material ya que los hechos que la sustentan son especulaciones que no cuentan con un sustento objetivo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones que dieron origen a la Resolución N° 705-2015-ANA/TNRCH

A través de la Resolución Administrativa N° 031-91. AUTODEMA.5201 de fecha 25.07.2011, la Autoridad Autónoma de Majes señaló:

- a) "Que es importante señalar las practicas inadecuadas: Aplicación del agua con módulos que superan a 1 l/s/ha, riego a demanda con línea adicional y mayor al número de aspersores, riegos excesivos sin cambio de posición durante la noche, riego por gravedad en parcelas con cultivos frutales".



- b) "Que la continuidad de tales prácticas está forzando a toda la red de presurizada a conducir agua con alta carga abrasiva a mayores velocidades de las permitidas como máximo de diseño, lo que además de reducir la vida útil del sistema, está ocasionando sectores de baja presión en desmedro de la eficiencia de riego de un buen número de parcelas".
- c) "Que, en los contratos de adjudicación de las parcelas, así como en las actas de entrega de las misma, se suscribió la obligación de respetar el diseño de riego entregado en cada caso".

Asimismo, la Autoridad Autónoma de Majes mediante la citada Resolución Administrativa resolvió:

(...)

"Artículo Cuarto: Los usuarios se ceñirán al diseño de riego establecido para cada parcela y que fuera entregado al inicio del Asentamiento, respetando el número de líneas, aspersores y demás características de riego que se especifican en las relaciones adjuntas, debiendo los usuarios corregir el número de líneas y aspersores que excedan a lo establecido en el diseño de riego"

"Artículo Noveno: Las organizaciones de usuarios, Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes, deberán respetar el cumplimiento de la presente resolución y cautelar su cumplimiento de acuerdo a las funciones y atribuciones que confiere la Legislación de Aguas".

(...)

4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 567-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca - Siguas - Chivay otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego N° 16: E8, en el ámbito de la Comisión de Regantes 1R-E8, con aguas provenientes del Sistema Regulado, conforme a los planos específicos, encontrándose en dicha relación el señor Juan Ayma Cabrera.

4.3. Mediante el escrito de fecha 16.01.2012, la Junta de Usuarios Pampa Majes, adjuntó los siguientes documentos:

- El Informe N° 362-2012-JUPM/ROM/DAM de fecha 03.01.2012, mediante el cual da cuenta que el 20.12.2011, el personal técnico de la referida Junta de Usuarios y representantes de la Comisión de Regantes 1R-E8, constaron que en la Parcela N° 22 del Asentamiento 8, Sección E, se hace uso de un caudal de 8.0 l/s siendo el caudal otorgado de hasta 6.5 l/s por lo que estaría transgrediendo lo dispuesto en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- El Informe N° 341-2012-JUPM/ROM/DAM, mediante el cual da cuenta que el 02.01.2012, el personal técnico de la referida Junta de Usuarios y representantes de la Comisión de Regantes 1R-E8, constaron que el señor Juan Ayma Cabrera propietario de la Parcela N° 22 del Asentamiento 8, Sección E, se opuso a instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua, contraviniendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- El Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 03.11.2011, donde consta el acuerdo de los usuarios del Asentamiento RI - E8, respecto a "la evaluación de presiones, que se llevará a cabo el cambio de boquillas y recalibración de los Ventury y cambio" se acordó también que "el día 15 y 16 se realizaría a recalibración de los Ventury"

4.4. Mediante la Notificación N° 016-2012-ANA/ALA.CSCH de fecha 18.01.2012, la Administración Local de Agua Colca - Siguas Chivay comunicó al señor Juan Ayma Cabrera el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente usar mayores volúmenes a los otorgados y por negarse a la instalación del limitador de caudal recalibrado, incurriendo en las infracciones en materia de recursos hídricos establecidas en las literales i) y k) del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.





- 4.5. La Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 087-2013-ANA/AAA-C-O de fecha 08.02.2013, notificada el 28.02.2013, sancionó al señor Juan Ayma Cabrera con una multa de 2.1 UIT por usar con mayores caudales o volúmenes que los otorgados con lo que habría infringido el literal i) del artículo 277° del Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos; asimismo, dispuso como medida complementaria que el infractor cumpla con instalar el dispositivo de control y medición de agua.
- 4.6. Mediante el escrito de fecha 13.03.2013, el señor Juan Ayma Cabrera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 087-2013- ANA/AAA-C-O.
- 4.7. Mediante la Resolución N° 705-2015-ANA/TNRCH de fecha 07.10.2015, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 087-2013-ANA/AAA-C-O y dispuso retrotraer el procedimiento sancionador a su inicio debiendo la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor Juan Ayma Cabrera.



- 4.8. La Administración Local de Agua Colca - Siguan - Chivay realizó una inspección ocular el 19.05.2016, indicando en el Acta de Inspección Ocular que *"en el predio denominado Parcela N° 22 del Asentamiento Humano E-8, refiriendo que se efectuó la medición del caudal de ingreso a la Parcela N° 22 con equipo de flujometro arrojando un caudal de 7.9 l/s con una precisión de entrada de 1.4 atm y salida de 1.00 atm haciendo uso de 16 aspersores y un micro aspersor, cuenta con limitador tipo Ventury de 1 pulgada de diámetro"*.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Técnico N° 591-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCG de fecha 23.05.2016, concluyó que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador al señor Juan Ayma Cabrera por no cumplir con la instalación del limitador Ventury de 7/8 de diámetro y por ende hace uso de mayores caudales y volúmenes a los otorgados en la respectiva licencia de uso de agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.10. La Administración Local de Agua Colca - Siguan - Chivay mediante la Notificación N° 017-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.05.2016, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Juan Ayma Cabrera por usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, lo cual se verificó en la inspección ocular de fecha 19.05.2016, donde se constató el uso de un limitador tipo Ventury de 1 pulgada de diámetro en lugar de un limitador de 7/8 de diámetro, con lo que habría infringido el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) del artículo 277° de su Reglamento por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.11. Mediante el escrito de fecha 27.05.2016, el señor Juan Ayma Cabrera formuló sus descargos señalando que no existe congruencia entre lo actuado por la Administración Local de Agua y lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ya que este último dispuso que se evalúe nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en enero del año 2012 y no que se inicie un nuevo procedimiento sancionador en base a nuevos hechos.



- 4.12. El Informe Técnico N° 0623-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 08.06.2016, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que se acreditó que el administrado ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) del artículo 277° de su Reglamento, correspondiendo calificar la infracción como leve e imponer una multa de 1 UIT.



- Mediante el Informe Técnico N° 041-2017-ANA-AAA-C-O-SDEPHM de fecha 25.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña señaló que corresponde sancionar al señor Juan Ayma Cabrera por haber incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos señalada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos.

4.14. La Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O de fecha 16.08.2017, notificada el 25.08.2017, sancionó al señor Juan Ayma Cabrera con una multa de 1 UIT por usar las estructuras hidráulicas contraviniendo las normas de operación y mantenimiento, infracción prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos y estableció como medida complementaria que se efectúe el cambio del limitador de tipo Ventury de 1 pulgada de diámetro por un del limitador Ventury de 7/8 de diámetro.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.15. Mediante el escrito de fecha 14.09.2017, el señor Juan Ayma Cabrera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Juan Ayma Cabrera

6.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 277° las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal r) referido a *“usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”*.

6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó al señor Juan Ayma Cabrera por contravenir una disposición del Operador de Infraestructura Hidráulica infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Administrativa N° 031-91. AUTODEMA.5201 de fecha 25.07.1991, mediante la cual la Autoridad Autónoma de Majes dispuso que los usuarios se ceñirían al diseño de riego establecido para cada parcela respetando el número de líneas, aspersores y demás características de riego y que las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes, deberán cautelar su cumplimiento de acuerdo a las funciones y atribuciones que confiere la legislación, estableciendo además el Diseño de Riego, de donde se verifica que para la Parcela N° 22, parcela del impugnante, se asignó 09 aspersores, con 3/16" de boquilla.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



- b) El Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 03.11.2011, donde consta el acuerdo de los usuarios del Asentamiento RI - E8, respecto a *"la evaluación de presiones, que se llevará a cabo el cambio de boquillas y recalibración de los Ventury y cambio"* se acordó también que *"el día 15 y 16 se realizaría a recalibración de los Ventury"*
- c) La inspección ocular el 19.05.2016, mediante la cual Administración Local de Agua Colca - Sigwas - Chivay verificó que *"en el predio denominado Parcela N° 22 del Asentamiento Humano E-8, refiriendo que se efectuó la medición del caudal de ingreso a la Parcela N° 22 con equipo de flujometro arrojando un caudal de 7.9 l/s con una precisión de entrada de 1.4 atm y salida de 1.00 atm haciendo uso de 16 aspersores y un micro aspersor, cuenta con limitador tipo Ventury de 1 pulgada de diámetro"*.
- d) El Informe Técnico N° 591-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCG de fecha 23.05.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Juan Ayma Cabrera por incumplir con lo dispuesto por el operador de la infraestructura hidráulica y no proceder a la instalación del limitador Ventury de 7/8 de diámetro.



- 6.3. Conforme se puede observar de lo señalado, en la Parcela N° 95 se instalaron 16 aspersores, es decir se colocaron más aspersores de los permitidos, contraviniendo una disposición del Operador de Infraestructura Hidráulica, que en el marco de sus funciones y responsabilidades, puede establecer medidas y estrategias de operación para cautelar el mantenimiento del sistema hidráulico, con arreglo, lo establecido por la autoridad en la Resolución Administrativa N° 031-91. AUTODEMA.5201, infringiendo de esta manera lo señalado en el literal r del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ayma Cabrera



- 6.4. En relación con el argumento del impugnante señalado en los numerales 3.1, este Tribunal precisa que:

6.4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O sancionó al señor Juan Ayma Cabrera por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos referida usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, conforme a lo señalado el literal r) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificó la infracción imputada como leve y le impuso una sanción de 1 UIT.

6.4.2. De la revisión del procedimiento se advierte que la autoridad de primera instancia no sancionó al recurrente por la contravención al numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, es decir por incumplir las obligaciones de los titulares de las licencias de uso de agua recogidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos; lo sancionó únicamente por contravenir lo dispuesto en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley lo cual se encuentra acreditado conforme al análisis efectuado en el numeral 6.3 de la presente resolución, razón por la que no se puede acoger el argumento del impugnante en este extremo.



- 6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en los numerales 3.2, este Tribunal precisa que:

6.5.1. El numeral 1.11 del artículo IV del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el Principio de la Verdad Material, el cual establece que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*.



6.5.2. Conforme a lo señalado en el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña a efecto de imponer la sanción al recurrente evaluó los siguientes medios de prueba: a) El Informe Técnico N° 0623-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, b) El Informe N° 041-2017-ANA-AAA I C-O-SDEPHM y c) El Acta de Inspección Ocular de fecha 19.05.2016; evidenciándose que la autoridad administrativa verificó los hechos que sustentaron su decisión, advirtiéndole de ello que no contravino el principio invocado por el administrado, más aún si conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la presente resolución este Colegiado verificó que la infracción imputada al señor Juan Ayma Cabrera se encuentra plenamente acreditada, razón por la cual no procede acoger el argumento del administrado en este extremo.

6.6. Por lo expuesto, en tanto se ha podido determinar la responsabilidad del señor Juan Ayma Cabrera por el hecho imputado en el presente procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1057-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ayma Cabrera contra la Resolución Directoral N° 2329-2017-ANA/AAA-C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL